

## TITULO XII

### DE LA INTERDICCION.

#### CAPITULO I.

##### DE LA INTERDICCION JUDICIAL.

##### SECCION I.—Principios generales.

246. La interdicción es legal ó judicial. «Cualquiera, dice el código penal de 1810, que haya sido condenado á la pena de trabajos forzados, arresto ó prisión, estará además por todo el tiempo de su pena, en estado de interdicción legal; se le nombrará un tutor y un subrogado tutor para manejar y administrar sus bienes en las formas prescritas para los nombramientos de los tutores y subrogados tutores de los incapacitados (art. 29).» El código penal belga no mantiene esta interdicción general; pronuncia únicamente la interdicción de ciertos derechos civiles y políticos; de suerte que no hay lugar á tutela. Remito acerca de este punto al tomo primero de mis *Principios*

(núm. 404). Conforme al derecho belga, no hay más que una sola interdicción, la que se llama judicial, porque la pronuncian los tribunales. Como la palabra lo dice, la interdicción tiene por objeto vedar al hombre que se halla en estado de demencia el ejercicio de sus derechos, y colocarlo, por consiguiente, en el número de los incapaces asimilándolo al menor. Según los términos del art. 509, el incapacitado se asimila al menor por su persona y por sus bienes.

247. ¿Por qué permite la ley que se prive del ejercicio de sus derechos al hombre mayor que en razón de su edad goza de la plenitud de sus derechos? Ella lo hace por interés de aquél que ha sido declarado incapaz y por el interés de la sociedad. La condición del hombre cuyas facultades intelectuales se hallan alteradas es peor que la de los menores; éstos no tienen todavía el uso íntegro de su razón, pero su inteligencia se desenvuelve incesantemente, su incapacidad natural disminuye diariamente hasta que llega la edad en que han adquirido la plenitud de sus facultades intelectuales y morales, mientras que las personas que están atacadas de enagenación mental raras veces recobran el uso de la razón que han perdido: la ley, dice la Exposición de motivos, les debe al menor la misma protección y los mismos cuidados que á los menores (1).

Podría creerse que esa protección es inútil, en el sentido de que los enagenados, siendo incapaces de voluntad, son por eso mismo incapaces de consentir actos que pudieran serles perjudiciales; ¿privándolos la naturaleza del uso de sus derechos, por qué la ley interviene para pronunciar su interdicción? Lo que prueba que no es absolutamente indispensable, es que no existía en el derecho romano. Esto no impedía que los enagenados estuviesen protegidos por la

1 Emmerý, Exposición de motivos, núm. 3 (Loeré, t. 3º, p. 471).

incapacidad natural de que estaban afectados; en efecto, los actos que ellos celebraban eran nulos como derivados de personas que no podían consentir; del mismo modo, según el código Napoleón, los actos celebrados por el incapacitado son nulos. ¿Por qué el legislador moderno ha juzgado necesario hacer constar esta incapacidad y la nulidad que de ella deriva por una declaración solemne de interdicción? Es por interés de los enagenados. Si éstos quedaron bajo el imperio del derecho común, podrían, en verdad, pedir la anulación de los actos que hicieren en su perjuicio, pero con la condición de probar que estaban privados de su razón en el momento mismo en que el acto se celebró. Esta prueba es excesivamente difícil; de modo que podría suceder que los actos fuesen mantenidos, á falta de prueba suficiente. Además, habría que renovar esta prueba con motivo de todos los actos emanados de las personas enagenadas, lo que multiplicaría los litigios. La interdicción les da una protección más eficaz. Desde el momento en que se pronuncia, el incapaz queda declarado incapacitado; todo acto que hace es nulo, y para obtener su anulación, le basta probar que se ha celebrado posteriormente á la interdicción.

El sistema del código también garantiza mejor los intereses de los terceros, y por consiguiente, el interés general. Si los enagenados no estuviesen incapacitados, los terceros que se hallan en el caso de tratar con ellos ignorarían á menudo la enfermedad de que están afectados, porque la enagenación mental no se manifiesta siempre por signos exteriores, y muy á menudo es difícil comprobarla; los terceros podrían, pues, ser inducidos en error. Mientras que la interdicción es notoria, la instrucción pública que precede al fallo la da á conocer, y además, el fallo debe hacerse público. En este sentido, la sociedad está interesa-

da en que los enagenados queden declarados incapaces. La sociedad tiene aún otros intereses. Debe protección á los incapaces y no hay incapacidad más dolorosa que la del demente, afectado de una enfermedad que lo priva de la razón sin la cual un hombre ya no es un hombre. Esta enfermedad exige particulares atenciones, una secuestración más ó menos larga. En esto hay un riesgo para el derecho más precioso del hombre, la libertad. ¿Si el estado mental del enagenado no estuviese comprobado por una instrucción judicial, no podría abusarse de la enfermedad de una persona para secuestrarla con el pretexto de demencia, ó para mantener la secuestración aun después de curada la enfermedad? La experiencia prueba desgraciadamente que tales temores no son vanos. Hay, además, otro interés social en causa. Cuando el enagenado es un loco furioso, puede comprometer la seguridad, y aun la vida de las personas con quienes vive, puede turbar la tranquilidad pública. ¿De qué modo se pueden prevenir tales excesos? No hay delito, supuesto que el demente no es capaz de cometer delitos; se le debe poner en un manicomio y no en una cárcel.

¿Quiere decir esto que los dementes no pueden ser colocados en un hospital ó en una casa de salud, sino en virtud de un fallo que pronuncie la interdicción? Bajo el imperio del código civil, así era. En este sentido es como el art. 489 declara en términos imperativos, que el mayor que se halla en un estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor *debe ser declarado incapaz*. En Francia, una ley de 30 de Junio de 1838 ha autorizado la colocación de los enagenados en una casa de salud, sin que deba recurrirse á las formalidades dilatadas y dispendiosas de la interdicción y sin que se haga pública una enfermedad que las familias tratan de ocultar. En Bél-

gica, hay una ley análoga, de 18 de Junio de 1850. Estas leyes casi han hecho inútil la interdicción. Como son concernientes á la capacidad de los enagenados, expondremos sus principios, á continuación del título que el código consagra á las personas enagenadas, á los pobres de espíritu y á los pródigos.

248. La interdicción es de orden público, por más de un título. Ella priva del ejercicio de sus derechos al mayor á quien la ley declara capaz de todos los actos de la vida civil, y permite al mismo tiempo privarlo de su libertad. Esto equivale á decir que la interdicción no puede ser objeto de una convención, de una transacción cualquiera. Se ha hallado un hombre que reconociéndose incapaz de administrar sus bienes declaró que cedía esta administración á su mujer, agregando que la cesión equivalía á una verdadera interdicción judicial, y que en consecuencia, se sometía á la homologación del tribunal. Y hubo un tribunal que homologó este singular convenio. Merlin se proveyó en casación por interés de la ley, y la corte casó el fallo de homologación, como que violaba el art. 6 del código Napoleón, que prohíbe derogar por convenciones particulares las leyes que interesan al orden público. ¿Acaso el estado de los particulares, dice Merlin, depende de su voluntad? ¿Está en el poder de una persona mayor, que goza de todos sus derechos, renunciar á su capacidad y decir: quiero ser incapaz? No: el estado y la capacidad de los ciudadanos no están sometidos sino á la ley; ella sola puede privarlos de ellos, ella sola puede determinar las causas que los han hecho incurrir en la privación, y estas causas quiere ella que los jueces las verifiquen con tanta exactitud como solemnidad; antes de usar del temible derecho que ella les confiere» (1). ¿Debe inferirse, como Merlin lo hace, que

1 Sentencia de casación, de 7 de Septiembre de 1808 (Daloz, en

nadie puede pedir su propia interdicción? Más adelante examinaremos esta cuestión (núm. 259).

Del principio de que la interdicción es de orden público, se sigue que no puede haber en esta materia ni consentimiento ni desistimiento. La persona cuya interdicción se diligencia consiente en el fallo y se desiste de la apelación que había interpuesto. Estos actos son nulos; en efecto, hacen intervenir la voluntad del hombre en una materia en que es inoperante, estando regidos el estado y la capacidad por la ley y no por la voluntad de los individuos. En vano se objeta que es permisible á aquel cuya interdicción se ha pronunciado, no formular apelación, y que si puede consentir tácitamente, debe también permitírsele el consentimiento expreso y el desistimiento de la acción. La corte de Douai contesta que cuando la persona incapacitada no interpone apelación, el fallo deriva su fuerza, no del asentimiento tácito del incapacitado, sino de la potestad de la ley que por consideración de interés general, imprime el carácter de cosa juzgada y la presunción de verdad á las decisiones judiciales después de la espiración de los plazos que ella concede para atacarlos. Otra cosa son el consentimiento formal y el desistimiento de la apelación, que imponen una renuncia al derecho que el incapacitado tiene de hacer reformar el fallo. Aquí debe aplicarse el principio de que siendo el estado de las personas de orden público, no puede ser objeto de una renuncia cualquiera (1).

la palabra *interdicción*, núm. 31). Merlin, *Repertorio*, en la palabra *prodigo*, pfo. 8º, t. 25, p. 357. Acerca de las leyes de *orden público*, véase el tomo 1º de estos principios, núms. 40-53.

1 Douai, 8 de Diciembre de 1858 (Daloz, 1859, 2, 101). Véase en el mismo sentido Aubry y Rau, t. 1º, p. 511 y nota 11; Chauveau sobre Carré, *Leyes del procedimiento*, suplemento, cuestión 3013 *quater* y 3031 *bis*. Véanse en sentido contrario, sentencias de Burdeos, de 3 de Julio de 1829 (Daloz, en la palabra *desistimiento*, núm. 15), y de Lieja, de 20 de Enero de 1851 (*Pasicrisia*, 1851, 2, 51).

Por las mismas razones debe decidirse que el actor no puede desistirse de su acción. Como dijo la corte de Nancy, la demanda de interdicción interesa esencialmente al orden público; no se intenta únicamente por el interés del demandado, sino también por interés de aquél cuya interdicción se tramita; por lo tanto el derecho y el deber de los magistrados es verificar la situación que se les ha sometido para arreglarla conforme á los diversos intereses que ella suscita (1). Sin decirlo se comprende que el actor puede volver á promover la instancia á pesar de su desistimiento (2). Pero nos parece difícil que la corte siga conociendo, después que se ha desistido el actor. El desistimiento vale por lo menos tanto como la renuncia al procedimiento, y por lo tanto la corte deja de conocer; ella procedería, pues, de oficio y sin que haya demandante en la causa. La nulidad del desistimiento no puede tener por efecto dejar al actor empeñado á su pesar en el litigio. Sin embargo, la corte de casación ha pronunciado una sentencia en este sentido. Un fallo pronunció el desembargo de una interdicción, colocando al incapacitado bajo consejo judicial. El tutor formó oposición y en seguida se desistió de la oposición por acta notariada; el tutor fué destituido, y el pleito continuó. Una sentencia de la corte de Paris mantuvo la interdicción. A nueva demanda la corte de casación decidió que el consentimiento del tutor era nulo, y no podía impedir la investigación del juez (3).

#### SECCION II.—De las causas de la interdicción.

249. Según los términos del art. 489, «el mayor que se halla en un estado habitual de imbecilidad, demencia ó

1 Nancy, 15 de Junio de 1865 (Daloz, 1865, 2, 142).

2 Lyon, 14 de Julio de 1853 (Daloz, 1851, 2, 33).

3 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Junio de 1842 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 244, 1°).

furor, debe ser declarado incapaz, aun cuando dicho estado presente intervalos lúcidos.» El orador del Tribunado ha dado la definición de estos diversos grados de enagenación mental. «La imbecilidad, dice Tarrible, es una debilidad de espíritu causada por la ausencia ó el olvido paulatino de las ideas. La demencia es una enagenación que quita al accidentado el uso de su razón. El furor no es más que una demencia llevada á alto grado, que impulsa al furioso á movimientos peligrosos para él y para los demás» (1). Se ha criticado esta clasificación por no estar en armonía con la ciencia médica (2). En la cuestión que por el momento estamos examinando, las distinciones que hace la medicina no tienen ninguna importancia. Que haya tres ó cuatro géneros de locura, que se les den los nombres de alucinación, de manía, de monomanía, poco importa; el principio asentado por el art. 489 no se modifica por los progresos de la ciencia. Este principio es que la enagenación mental es la causa por la cual se pronuncia la interdicción. Desde el momento en que hay enagenación mental y en que tal estado es habitual, el enagenado debe ser declarado incapaz. ¿Cuándo hay enagenación mental? En este punto es indudable que los tribunales deben escuchar á la medicina. Mas adelante diremos qué medidas prescribe la ley para asegurarse de que la persona cuya interdicción se tramita, está realmente afectada de una enfermedad mental. La dificultad es á menudo muy grande, sobre todo cuando se trata de la imbecilidad. La debilidad de espíritu tiene infinitos grados; ¿cuándo llega hasta la imbecilidad? Esta es una cuestión de hecho, se dice. Sin duda que sí, pero la ley representa también un papel en el debate. Ella quiere, antes que todo, que haya enagenación

1 Tarrible, discursos, núm. 4 (Loché, t. 3°, p. 486).

2 Demolombe, t. 8°, p. 306, núm. 420.

mental, es decir un estado de enfermedad que afecte la inteligencia y que no permita al enfermo gobernar su persona y sus bienes. Hay en esto un gran riesgo, y es que vayan á confundirse los defectos de índole con la alteración ó la ausencia de facultades intelectuales. Las decisiones judiciales, en esta materia, no pueden invocarse como precauciones, dependiendo todo de los caracteres particulares de la enfermedad en cada caso.

Citaremos un caso en el cual dudamos que los tribunales hayan hecho una aplicación justa de la ley. Un hombre que gozaba de una fortuna considerable fué sucesivamente declarado incapaz, en seguida puesto bajo consejo judicial, y después incapacitado de nuevo. La corte de Rennes, que pronunció la interdicción definitiva, invocó los hechos siguientes para motivar esta grave decisión. El demandado, dijo ella, está afectado de una debilidad de espíritu tal, que lo hace incapaz de voluntad libre que le sea propia, y de gobernarse á sí mismo. Este es perfectamente el carácter que debe tener la enfermedad mental para que motive la interdicción. ¿Pero las pruebas que la corte alega son tan decisivas como la conclusión que deduce de ellas? «El demandado se deja absoluta y ciegamente dominar por las personas que viven con él; está á discreción de sus criados, de quienes no sabe hacerse respetar; *ordinariamente* no busca para su servicio más que muchachas corrompidas en sus costumbres; *casi* no tiene autoridad en el castillo que habita; sus facultades intelectuales están de tal manera enervadas que no es accesible á ningún sentimiento honorable.» Estos son signos de una degradación moral más que de una debilidad intelectual. Se sacó á luz la correspondencia del demandado, que atestiguaba que este hombre tan decaído moralmente comprendía perfectamente sus intereses. ¿Pue-

de llamarse este envilecimiento un estado de imbecilidad? No lo creemos (1).

Esto no quiere decir que deba exigirse que la imbecilidad llegue hasta el idiotismo para que la interdicción pueda pronunciarse. La corte de Gante ha fallado que el individuo cuyo espíritu se halla habitualmente en tal estado de debilidad que, sin haber perdido por completo la razón, no puede dirigir su persona ni sus bienes, debe ser declarado incapaz, como que se halla en un estado habitual de imbecilidad (2). Esta resolución está en armonía con las enseñanzas de la ciencia. Esquierol distingue á los idiotas y á los imbeciles. La organización de los idiotas es incompleta, sus sentidos están á penas bosquejados, la sensibilidad, la memoria, la atención son nulas ó casi nulas. Mientras que los imbeciles tienen facultades, sienten, piensan, pero permanecen siempre niños; si no están dirigidos en la gestión de sus negocios son víctimas de su incapacidad. Esta es precisamente la razón por la que hay que discernirles un tutor como si fuesen niños (3).

¿Los sordo-mudos están comprendidos en la categoría de los imbeciles? Esta es una cuestión de hecho que los tribunales deberán resolver, en cada caso, según las circunstancias de la causa. Se ha fallado que un sordo-mudo, aunque analfabético, no debía ser incapacitado, porque siempre había dado pruebas de inteligencia; el infortunado pidió él mismo, á diligencias de interdicción dirigidas en su contra, que le nombrasen un consejo judicial; la corte

1 Sentencia de Rennes, de 5 de Agosto de 1830, mantenida por una sentencia de denegada apelación, de 6 de Diciembre de 1831 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 27, 8º).

2 Gante, 8 de Febrero de 1856 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 29).

3 Esquierol. *De las enfermedades mentales*, t. 2º, cap. 14. Véase, en el mismo sentido una sentencia de Bruselas, de 4 de Diciembre de 1848 (*Pasicrisia*, 1850, 2, 68).

admitió la demanda (1). Merced á la admirable educación que se les da, los sordo-mudos muy presto no formarán ya una clase separada en la sociedad, y se les aplicarán los principios de derecho común.

Se ha preguntado si la embriaguez, cuando se ha vuelto habitual, es una causa de interdicción. La corte de Rouen ha fallado perfectamente bien que por todo el tiempo que el borracho conserve el uso de su razón, cuando no se halla en estado de embriaguez, no hay motivos para incapacitarlo; la embriaguez puede conducir á la locura, pero no es una locura. Esto no impedirá al borracho que pida la nulidad de los actos que haya celebrado en estado de embriaguez; pero deberá probar, por aplicación del derecho común, que llevó á cabo el acto cuando estaba borracho, y que era tal la embriaguez, que lo privaba del uso de la razón (2).

La demencia propiamente dicha está más caracterizada que la pobreza de las facultades intelectuales; hay entonces desajuste, alteración de la inteligencia. Apenas es necesario decir que dicha alteración debe existir en el momento en que se promueve la interdicción. No lo diríamos si no se hubiese llevado la cuestión ante los tribunales. ¿Qué importa que una persona haya estado enagenada, si ya no lo está? La locura puede curarse, y con la curación la misma interdicción cesaría si se hubiese pronunciado; con mayor razón no hay lugar á pronunciarla cuando ha desaparecido la enfermedad mental (3).

250. No basta que haya enagenación, se necesita que este estado sea habitual. El orador del gobierno va á decirnos lo que debe entenderse por esto. «A nadie se le

1 Lyon, 14 de Enero de 1812 (Daloz, en la palabra *interdicción* núm. 26), y de Rouen, 18 de Mayo de 1842, (D. Loz, *ibid*).

2 Rouen, 18 de Enero de 1865, (Daloz, 1865, 2, 226).

3 Bruselas, 28 de Diciembre de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, p. 339).

ocurrirá decidir por actos aislados que un hombre ha perdido el sentido y la razón: es tal la triste condición de la humanidad, que el más cuerdo no está exento de errores. Pero cuando la razón ya no es más que un accidente en la vida del hombre, cuando no se deja notar sino de cuando en cuando, mientras que las palabras y las acciones cotidianas son las de un insensato, puede decirse que tal estado es habitual de demencia, y entonces es llegado el caso de la interdicción.» Así es que puede haber demencia sin que haya lugar á interdicción. Esto equivale á decir que existe una demencia legal, diferente de la demencia de hecho. Únicamente la demencia legal es la que el legislador toma en cuenta en el título de la *interdicción*. Más adelante veremos una consecuencia de este principio, pero importa hacerlo constar. Una persona experimenta una conmoción cerebral que la priva por completo del uso de sus facultades intelectuales; esta enfermedad dura algunas semanas. ¿Es éste el estado habitual de demencia que el código civil exige para que haya lugar á interdicción? Nó; una enfermedad de tres meses no es una causa de interdicción, dice muy bien la corte de Pau (1).

¿Se necesita que el fallo declare que aquél cuya interdicción se ha pronunciado, se halla en un *estado habitual* de inbecilidad, de demencia ó de furor? La cuestión se ha presentado dos veces ante la corte de casación. Ella ha resuelto implícitamente que el hecho del *estado habitual* de enagenación debía resultar del juicio, pero que no se necesitaba declaración expresa á este respecto, que bastaba que esto resultase del conjunto de la decisión. Como la

1 Pau, 13 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 27, 2<sup>o</sup>), Compárese, Colmar, 2 pradial, año XIII (Daloz, *ibid*, núm. 65, 1<sup>o</sup>), y Besançon, 4 pluvioso, año XIII (Daloz, *ibid*, número 24, 4<sup>o</sup>).

enagenación por sí sola no es una causa de interdicción, como hay una enagenación legal, naturalmente se necesita que el fallo haga constar que existe dicha enagenación mental. Pero como la ley no exige una mención expresa, la aplicación del principio se vuelve una cuestión de apreciación. En uno de los casos juzgados por la corte, no había la menor duda: la resolución decía que el emancipado, aunque no en un estado constante de enagenación, por lo menos *habitualmente* era víctima de desórdenes intelectuales, que no le dejaban el libre é íntegro uso de su razón y aún lo arrastraban en ciertas ocasiones y en ciertos intervalos, á vehemencias que llegaban hasta la violencia y el furor (1). El otro caso era más dudoso. Estaba comprobado en la sentencia atacada que el incapacitado se hallaba en un estado de demencia que lo hacía incapaz para gobernar su persona y sus bienes; de aquí, dice la corte de casación, resulta virtual y necesariamente que la demencia era el estado habitual de la persona incapacitada (2).

El art. 489 agrega que si la enagenación es un estado habitual, el enagenado debe ser incapacitado, aun cuando dicho estado presente intervalos lúcidos. Ducaurroy dice muy bien que precisamente cuando hay intervalos lúcidos es cuando la interdicción se hace necesaria (3). Cuando la enagenación es continua, sin intermitencia, se hace por esto mismo notoria; desde ese momento es imposible que el enagenado ejecute actos que le dañen; ahora bien, este es el principal objeto de la interdicción: siendo clara la incapacidad del enagenado en todos los instantes de su vida, nadie tratará con él, y si ejercitase algún acto jurídico, sería muy fácil

1 Sentencia de denegada apelación, de 5 de Agosto de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 84).

2 Sentencia de denegada apelación, de 21 de Noviembre de 1848, (Dalloz, 1848, 1, 230).

3 Ducaurroy, *Comentario*, t. 1º, p. 510, núm. 712. Durantón, tomo 3º, p. 669, núm. 715.

obtener su anulación. No sucede lo mismo si el enagenado tiene intervalos lúcidos. En estos intervalos, es capaz de obrar, y en principio el acto que ejecutase debería ser tan válido como el de todo mayor. Pero de aquí nacerían grandes dificultades y disputas acerca del punto de saber si el enagenado se hallaba en un intervalo lúcido. Ahora bien, nada es más difícil como establecer el verdadero estado moral de un enagenado en un momento dado. Luego habría sucedido, y casi necesariamente, que ciertos actos perjudiciales al enagenado hubiesen sido mantenidos; un solo medio había de resguardar sus intereses, y éste era privarlo del ejercicio de sus derechos aún durante los intervalos lúcidos.

251. Cuando se reúnen estas dos condiciones, el enagenado, dice el art. 489, debe ser declarado incapaz. ¿En qué sentido es obligatoria la interdicción? Cuando el enagenado se halla en un estado habitual de furor, el orden público exige que sea secuestrado; por esto es que la ley, en tal caso, impone al ministerio público el deber de provocar la interdicción. ¿Por qué? A fin de conciliar la libertad individual con el interés social. Si únicamente hay demencia ó imbecilidad, la acción del ministerio público ya no es obligatoria (art. 491); entonces, puede muy bien suceder, y sucede, que no se pronuncie la interdicción. Esta no sería necesaria, para amparar la libertad del enagenado, sino cuando fuere preciso colocarlo en una casa de salud ó en un hospicio. Si se queda en el seno de su familia, no hay necesidad absoluta de declararlo incapaz: únicamente la familia está interesada, y la ley deja á los parientes que juzguen libremente acerca de sus intereses.

Hemos dicho (núm. 247) que ciertas leyes expedidas en Francia y en Bélgica permiten colocar á los enagenados en una casa de salud, sin que estén incapacitados. Desde la

publicación de esas leyes, ya no es exacto decir que el enagenado *debe* ser incapacitado. Ya no existe interés social, la ley provee; la libertad individual ya no está comprometida; la ley provee igualmente á ella, como más adelante lo veremos. Podría creerse que la misma interdicción se hace inútil. Pero queda siempre el interés de la familia y el interés del enagenado; hay que impedirle que se arruine y arruine á los suyos por los actos que pudiera celebrar si no se le incapacitara. Así, pues, en el estado actual de nuestra legislación, la interdicción no tiene más objeto que amparar los intereses pecuniarios del enagenado y de sus herederos. Si el enagenado no tiene bienes, la interdicción carece de razón de ser.

252. Hasta aquí hemos supuesto que toda persona debe ó puede ser declarada incapaz. El art. 489 dice: «*El mayor que se halla en un estado habitual de enagenación mental debe ser declarado incapaz.*» ¿Ha de inferirse que no hay lugar á pronunciar la interdicción de los menores? Los autores enseñan generalmente que el menor no debe ser incapacitado pero que puede serlo (1). Así se decide, ateniéndose á los términos del art. 489, que parece ordenar la interdicción del mayor. Acabamos de establecer que aun bajo el imperio del código civil, la interdicción no era obligatoria sino cuando el enagenado se hallase en estado de furor, ó si se quisiera colocarlo en una casa de salud, es decir, secuestrarlo. ¿Hay bajo este respecto una diferencia entre el mayor y el menor? Bajo el punto de vista de los principios, es evidente que no la hay. ¿Acaso el menor, si es loco furioso, no compromete el orden público tanto como el mayor? Por lo tanto ¿no debe ser secuestrado, y podrá serlo bajo el imperio del código, sin juicio de interdicción?

1 Aubry y Rau. t. 1º, p. 511, nota 7, y los autores que allí se citan; Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 19.

ción? Y si un menor enfermo de demencia fuese colocado en una casa de salud, se necesitaría aún un juicio. Porque su libertad podría estar comprometida, y acaso la libertad del menor es menos sagrada que la del mayor?

Queda una dificultad de texto; ¿por qué la ley dice el *mayor*? Al art. 489 opondremos el 491, que se sirve de la expresión general de *individuo*; ahora bien, el art. 491 es el que decide la cuestión de interés social, la de saber cuándo debe ó puede el ministerio público provocar la interdicción. Resulta de los trabajos preparatorios, que en el art. 489, el legislador se ha preocupado, sobre todo, de los intereses pecuniarios de la persona que debe ser declarada incapaz; bajo este punto de vista, la interdicción del menor podía parecer inútil, supuesto que estando bajo tutela y bajo patria potestad, es incapaz de obrar; sus intereses están suficientemente amparados por los principios que rigen la minoría. Bajo la influencia de estas preocupaciones es por lo que los autores del código no han hablado más que del mayor. No han pensado ni en el interés social ni en el interés de la libertad; si hay que establecer una diferencia entre el menor y el mayor, bajo el punto de vista pecuniario, ciertamente que no hay ninguna en lo concerniente al orden público y á la libertad de los hombres. Luego hay que deducir que el menor debe ser incapacitado en caso de furor. La jurisprudencia se halla en este sentido (1). El menor *debe* todavía ser incapacitado si su familia quiere colocarlo. Con mayor razón *puede serlo*. La misma ley lo supone; el art. 175 permite al tutor y al curador que formulen oposición al matrimonio, fundándola en el estado de demencia del futuro cónyuge, y el oponente debe en este caso provocar la interdicción (art. 174). En la Exposi-

1 Metz, 30 de Agosto de 1823 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 19, 1º); Dijon, 24 de Abril de 1830 (Dalloz, *ibid.*, núm. 54).



ción de motivos del título de la *Tutela*, se supone igualmente que el menor puede ser declarado incapaz (1); tal es también la jurisprudencia (2). Si el menor está emancipado, no hay duda alguna que puede ser incapacitado; los autores y los tribunales están de acuerdo en este punto (3).

### SECCION III.—Procedimiento.

#### § I.— QUIEN PUEDE PEDIR LA INTERDICCION.

253. No pueden pedir la interdicción, sino las personas á quienes la ley otorga el derecho de provocarla. Este principio resulta de la naturaleza de la interdicción. Esta es de orden público, supuesto que tiende á hacer incapaz al mayor que es incapaz, á el demente es menor, la interdicción agrava su incapacidad, como mas adelante lo diremos; ella permite en todos los casos privar al incapacitado de su libertad. Era preciso determinar quien tiene el derecho de provocar medidas tan graves. La ley no podia autorizar al primer recién venido á que pusiese en duda la libertad y la capacidad de las personas. Por esto indica con escrúpulo quienes son los que pueden proceder.

Signese de aquí que si provocase la interdicción una persona que no tuviese derecho para ello, la demanda debería repelerse por una excepción opuesta por el demandado. Acabamos de decir que debería serlo, porque se trata de una excepción que es de orden público. El juez no puede pronunciar la interdicción sino cuando legalmente conoce de ella; no tiene derechos para proceder de oficio en esta materia; luego si el actor careciese de calidad, todo lo que

1 Emmercy, Exposición de motivos, núm. 9 (Loaré, t. 3º, p. 472).

2 Bruselas, 17 de Diciembre de 1850 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 7; Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 19, 2º).

3 Demolombe, t. 8º p. 327, núm. 442. Sentencia de Bourges, de 22 de Diciembre de 1862 (Dalloz, 1863, 5, 218).

hiciese el tribunal sería radicalmente nulo. La corte de Bruselas lo ha fallado así en un caso notable. El actor originario no era pariente, por lo que todos los actos de procedimiento y los fallos emanados del tribunal tenían implícito el vicio de nulidad. En el curso de la instancia intervino un pariente y pretendió continuar el proceso. La corte resolvió que la intervención no hacia mas que ejercitarse en una acción preexistente de la que formaba un incidente, y que, por consiguiente, caía con la acción, no pudiendo el incidente subsistir en donde ya no hay instancia (1).

254. «Todo pariente es admisible á provocar la interdicción de su pariente» (art. 490). ¿Por qué todo pariente tiene el derecho de promover? El orador del Tribunado contesta á la pregunta: «Es justo dar á los miembros de una familia los medios de que conserven la fortuna y la vida á aquél de entre ellos que, por su desorganización moral y física, está amenazado de perder una y otra. Ellos tienen un interés directo y personal en esta conservación, y además una solidaridad de honra y de cariño que debe merecerles toda confianza» (2). La ley dice *todo pariente* luego también los hijos. Se ha pretendido que los hijos no podían promover la interdicción de sus padres, porque la acción es injuriosa. Esto es un error. La interdicción no es una injuria, sino una tutela, y por consiguiente, una protección que la ley concede al que, habiendo perdido el uso de la razón, vuelve á caer en la infancia. Los hijos están más interesados que quien quiera que sea en impedir á sus padres que ejecuten actos de locura, de que ellos mismos, infelices, se avergonzarían si recobrasen la salud del cere-

1 Bruselas, 23 de Febrero de 1857, (*Pasicrisia*, 1857, 2, 182). Compárese. Lieja, 6 de Julio de 1843 (*Pasicrisia*, 1844, 2, 60).

2 Tarrible, Discursos, núm. 4 (Loaré, t. 3º, p. 477).